

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de julio de 1962 sobre comprobación técnica en la intervención de las inversiones en recepciones de obras públicas.

Ilustrísimo señor:

Los artículos 23 y 30 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, según la redacción dada por el Decreto de 11 de septiembre de 1953, regulan la intervención cerca de las inversiones destinadas a realizar obras y adquisiciones. La experiencia ha puesto de relieve la necesidad de completar y vitalizar el aspecto de la comprobación técnica de esta función que desarrolla la Intervención General del Estado en las recepciones de obras. Es de gran importancia que en esta última fase del contrato administrativo la Administración financiera compruebe con especial rigor la perfección técnica de la inversión realizada; y para mejorar el sistema, parece conveniente habilitar permanentemente una serie de funcionarios técnicos, a los órdenes del Ministerio de Hacienda, que, respondiendo a instrucciones adecuadas, vigilarán estrechamente el acto, tan decisivo, de ingreso de la obra ejecutada en el uso o servicio público.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º En la intervención de las inversiones de las cantidades destinadas a realizar obras y adquisiciones por el Estado, en aquellos casos que para comprobarlas sea necesaria la posesión por el funcionario competente de conocimientos técnicos, se observarán las normas actualmente en vigor, complementadas por lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º La Intervención General designará a los funcionarios técnicos a que se refieren los artículos 23 y 30 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, en la redacción dada a los mismos por el Decreto de 11 de septiembre de 1953, entre los que hayan sido habilitados al efecto por la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Art. 3.º La Dirección General del Patrimonio del Estado habilitará, previa la oportuna selección, una relación de funcionarios técnicos, con título adecuado a la naturaleza de las distintas obras públicas, que con carácter privativo ejercerán la función comprobadora cerca de las inversiones a que se refiere el artículo uno y normas en vigor.

En la relación habrá de expresarse el ámbito de actuación de los funcionarios habilitados, tanto en lo que se refiere a las obras, como a las zonas geográficas que serán de su competencia.

Art. 4.º La Dirección General del Patrimonio del Estado podrá dar las instrucciones técnicas, generales o particulares, a los funcionarios habilitados, que estime necesarias en relación con las obras que han de ser recibidas, a fin de conseguir criterios unitarios y la pertinente coordinación.

Art. 5.º En todos los casos en que con arreglo a lo dispuesto en los preceptos reglamentarios citados anteriormente deba practicarse la comprobación de la inversión en obras, los funcionarios encargados de realizarla deberán remitir a la Dirección General del Patrimonio del Estado una copia del acta de recepción, cuando preceptivamente haya habido lugar a ella, y una relación de características ajustada al modelo oficial que al efecto se apruebe.

Art. 6.º Si la obra fuese de recibo, y sin perjuicio de la afectación inmediata al servicio público a que se destine, la Dirección General del Patrimonio del Estado procederá a su inventario conforme ordenan las normas en vigor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 6 de agosto de 1962 sobre importación de piezas de repuesto destinadas a automóviles particulares, yates y embarcaciones de recreo y aeronaves ya importados en régimen temporal

Ilustrísimo señor:

Tanto en la norma IV de la Orden ministerial de Hacienda de 5 de noviembre de 1958, que se dictó para ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en el «Convenio sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares por carretera de 4 de junio de 1954, firmado en Nueva York», como la norma IV de la Orden ministerial de Hacienda de 21 de julio de 1960, que modificó el artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas, disponen que la importación temporal de piezas sueltas para la reparación de vehículos particulares ya importados temporalmente se autorice por las Aduanas cuando se trate de piezas de fácil identificación a la salida o cuando su valor no exceda de 5.000 pesetas, y por la Dirección General de Aduanas en los demás casos.

Y en la Circular número 399 bis de ese Centro directivo se fijan los requisitos para realizar la importación de las referidas piezas, entre los cuales figura el de justificar la necesidad de la sustitución o reparación, y el de anotar la entrada de las piezas en los documentos de importación temporal de los coches.

En el tiempo transcurrido desde la promulgación de aquellas disposiciones se ha visto la necesidad de ampliar el límite de 5.000 pesetas que las mismas señalan; de facilitar la forma de justificar ante las Aduanas que las piezas van destinadas a la reparación de un automóvil importado en régimen temporal y de modificar la forma de documentar la entrada al haberse suprimido los documentos de los coches.

Por otra parte, conviene igualmente señalar normas que se refieran concretamente a la entrada de piezas para la reparación de yates, embarcaciones de recreo y aeronaves, la importación temporal de los cuales está regulada por el Convenio de Ginebra de 18 de mayo de 1956.

Por todo lo expuesto, este Ministerio de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto disponer que la importación de piezas para reparación de automóviles, yates y embarcaciones de recreo y aeronaves, ya importados en régimen temporal, se efectúe con sujeción a las siguientes normas:

Piezas para automóviles

1.º Las Administraciones de Aduanas podrán autorizar la entrada de piezas de fácil identificación a la salida, cualquiera que sea su valor; por ejemplo, un motor completo, o cuando su valor, según factura, no exceda de 10.000 pesetas en moneda corriente.

2.º En los demás casos, la autorización de entrada será concedida por la Dirección General de Aduanas.

3.º Para justificar la necesidad de la reparación o sustitución bastará con que la retirada de las piezas de la Aduana de llegada se efectúe por el delegado o representante del Real Automóvil Club de España el cual entregará en la Aduana un recibo haciendo constar la marca y matrícula del coche, el nombre y país de residencia habitual del propietario o usuario, nombre del lugar y provincia en que se encuentra el coche averiado, relación de las piezas, su valor, remitente y consignatario.

4.º Para documentar las piezas retiradas en la forma que se indica en el párrafo anterior se expedirá un talón de la serie A-12, pero sin exigencia de derechos, debiendo el Real Automóvil Club de España cuidar de que las piezas averiadas se reexporten o abandonen a favor de la Hacienda, operación que autorizarán las Aduanas con la sola presentación del talón A-12.

5.º Si las piezas no son retiradas por el delegado o representante del Real Automóvil Club de España, para la entrada de las mismas las Aduanas exigirán los justificantes que estimen necesarios de la reparación o sustitución, expidiendo

un pase de importación temporal con prestación de la correspondiente garantía, que se podrá cancelar con la reexportación de las piezas averiadas o con el abandono de las mismas a favor de la Hacienda; y

6.º Cuando el valor de las piezas exceda de 10.000 pesetas, la Dirección General de Aduanas exigirá los justificantes que estime necesarios y determinará la forma en que se realizará cada importación.

Piezas para yates y embarcaciones de recreo

Los interesados podrán optar:

A) Por realizar las operaciones de importación de las piezas en la Aduana de llegada; o

B) Porque se remitan las piezas en régimen de precinto a la Aduana o aeropuerto aduanero más próximo al lugar en que se encuentre la embarcación.

En el caso A) se procederá de la siguiente manera:

a) La Aduana de llegada de las piezas exigirá que se justifique en la forma que estime conveniente la necesidad de la sustitución o reparación;

b) Las Administraciones de Aduanas permitirán la entrada siempre y cuando se trate de piezas de fácil identificación a la salida, o cuyo valor, según factura, no exceda de 10.000 pesetas;

c) Para documentar las piezas se expedirá un pase de importación temporal con prestación de la correspondiente garantía. Pero si la embarcación está sujeta a documento de importación temporal con arreglo a la Circular número 441 de ese Centro directivo, se podrá permitir la entrada de las piezas haciendo la anotación oportuna en el documento de importación temporal de la embarcación, o bien en relación aparte, que será sellada, refrendada y firmada por la Aduana, poniendo en este caso una nota en lugar bien visible del documento de importación temporal de la embarcación para que lo tenga en cuenta la Aduana de salida;

d) Si se opta por el abandono de las piezas reparadas, podrá hacerse el mismo en cualquier Aduana, la cual instruirá el expediente reglamentario haciéndolo constar en el pase que se haya expedido para las piezas, o, en su caso, en el documento de importación temporal de la embarcación o en la relación en que figuren las piezas para que surta efectos en la Aduana de salida. Si no se justifica el abandono, se exigirá la reexportación de las piezas reemplazadas, y si tampoco se presentan éstas, se exigirá el pago de los correspondientes derechos; y

e) Si el valor de las piezas es superior a 10.000 pesetas, la Dirección General de Aduanas exigirá los justificantes que estime necesarios y determinará la forma en que se realizará cada importación.

En el caso B), la Aduana de entrada autorizará el envío de las piezas en régimen de precinto a la consignación de la Aduana o aeropuerto aduanero más próximo al lugar en que se encuentre el yate o embarcación, que procederán de la siguiente manera:

a) Si la embarcación está sujeta a documento de importación temporal, se utilizará el mismo para la entrada de las piezas, cumpliendo con todos los requisitos que quedan establecidos para el caso A);

b) Si la embarcación no está sujeta a documento de importación temporal, y para la reparación tiene que efectuarse entrada en astillero o varadero, se utilizará para la entrada de las piezas el mismo documento de importación temporal que forzosamente hay que expedir en este caso para el yate o embarcación con arreglo a la Circular número 441 de la Dirección General de Aduanas, cumpliendo igualmente con todos los demás requisitos que quedan establecidos para el caso A); y

c) Si la embarcación no está sujeta a documento de importación temporal, y para la reparación no hay necesidad de efectuar entrada en astillero o varadero, la Aduana tomará las medidas necesarias para asegurarse de que las piezas han sido utilizadas en la reparación del yate o embarcación de que se trate, pudiendo aceptar el abandono de las piezas averiadas.

En el caso B), así como cuando las piezas lleguen directamente a la Aduana o aeropuerto más próximo al lugar en que se encuentre el yate o embarcación, las operaciones especificadas podrán autorizarse cualquiera que sea el valor de

las referidas piezas, si bien las Aduanas podrán efectuar las comprobaciones que estime necesarias para cerciorarse de la real utilización de las piezas en la reparación del yate o embarcación a que van destinadas.

Piezas para aeronaves

Los interesados podrán optar:

A) Por realizar las operaciones de importación en la Aduana de llegada de las piezas; o

B) Porque se remitan las piezas en régimen de precinto a la Aduana o aeropuerto aduanero más próximo al lugar en que se encuentre la aeronave.

En el caso A), se cumplirá todo lo que queda especificado en el mismo caso A) anterior para yates y embarcaciones de recreo, teniendo en cuenta que las aeronaves necesitan actualmente documento de importación temporal, por lo que este documento es el que podrá ser utilizado igualmente para la importación de las piezas. No obstante, si los interesados lo desean, podrá realizarse la importación de las piezas con un pase de importación temporal mediante prestación de la correspondiente garantía.

Si el valor de las piezas es superior a 10.000 pesetas, la Dirección General de Aduanas exigirá los justificantes que estime necesarios y determinará la forma en que se realizará cada importación.

En el caso B), la Aduana de entrada autorizará el envío de las piezas en régimen de precinto a la consignación de la Aduana o aeropuerto aduanero más próximo al lugar en que se encuentre la aeronave. Esta Aduana o aeropuerto autorizará la importación temporal de las piezas, cualquiera que sea su valor, haciendo la anotación oportuna en el documento de importación temporal y procediendo en todo lo demás conforme se indica en el caso A), pudiendo las Aduanas en este caso efectuar las comprobaciones que estime necesarias para cerciorarse de la real utilización de las piezas en la reparación de la aeronave a que van destinadas.

De la misma manera que en el caso B) se procederá si las piezas llegan directamente a la Aduana o aeropuerto más próximo al lugar en que se encuentre la aeronave.

Quedan derogadas las normas IV de las Ordenes ministeriales de Hacienda de 5 de noviembre de 1953 y 21 de julio de 1960.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1962.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Amo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Industria por la que se dictan normas a que debe supeditarse la construcción de los aparatos de usos doméstico e industrial que utilicen G. L. P. como combustible y la instalación de los mismos en viviendas y lugares de concurrencia pública.

Dictada por el Ministerio de Industria la Orden de 10 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio), aprobatoria de las normas a que debe supeditarse la fabricación de los aparatos de usos doméstico e industrial que utilizan gases licuados de petróleo (G. L. P.) como combustible, se hace preciso, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado número 11 de dicha disposición, fijar las condiciones técnicas básicas que, a efectos de seguridad, deben cumplir dichos aparatos para que puedan ser aprobados los prototipos correspondientes y asimismo fijar las condiciones técnicas que deberán ser tenidas en cuenta para su instalación.

Por otra parte, la muy distinta condición de las aplicaciones de los G. L. P. obliga a dictar unas normas específicas para cada equipo de aparatos receptores de igual naturaleza, siendo en este sentido de mayor urgencia el conocimiento de las normas que afectan a los aparatos de gran utilización en el mercado.

En la idea anterior, a continuación se exponen las normas referentes a la construcción de cocinas y aparatos para calentamiento de agua, como anticipo de las que sucesivamente se